



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de febrero de 1992

Núm. 111-1

PROPOSICION DE LEY

122/000097 Por la que queda abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000097.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley Orgánica por la que queda abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que Queda Abolida la Pena de Muerte en el Código Penal Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1992.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la vida y a la integridad física y moral y consecuencia del mismo la abolición por nuestro ordenamiento constitucional de la pena de muerte sientan las bases para la asunción plena por el Estado español del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1989, dejándose sin efecto la reserva hecha en su día al encontrarse regulada en nuestro ordenamiento, en el Código Penal Militar, la pena de muerte para tiempos de guerra en virtud de la posibilidad que la propia Constitución en el apartado final del artículo 15, ofrece.

Si precisamente la Constitución nace, mucho más que para regular nuestras relaciones políticas, para llevar a sus últimas consecuencias los Derechos Humanos, el derecho humano a la vida, en todo tiempo, no puede ser objeto de disposición, porque contradice, ni más ni menos, el espíritu que recorre de principio a fin el texto constitucional. Qué pena más degradante o aflictiva se puede concebir que la privación de la vida de una persona, o alguien puede concebir algo más contrario a la filosofía de la pena que recoge nuestra Constitución, cuando la contempla como medida rehabilitadora, que el privar de la vida.

Es por ello, como contribución para elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos, en línea con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, junto con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se puede considerar llegado el momento de que el pueblo español y su ordenamiento se encuentren liberados de la pesada e indigna carga del mantenimiento, sea en los tiempos que sean, de la pena de muerte.

ARTICULO PRIMERO

El artículo 24.1 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, queda redactado de la siguiente forma:

«Principales:

- Prisión.
- Pérdida de empleo.
- Inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.
- Confinamiento.
- Destierro.»

ARTICULO SEGUNDO

El artículo 25 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, queda sin contenido.

ARTICULO TERCERO

Quedan suprimidas todas las referencias a la pena de muerte recogidas en los artículos siguientes de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar:

“Artículo 28. «...la pena de muerte y...»

Artículo 29. «...la pena de muerte y...»

Artículo 40. «...la pena inferior a la muerte será de 20 a 30 años de prisión...»

Artículo 46. «...la de muerte y...»

Artículo 49. «...pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra...»

Artículo 50. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 52. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 57. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 69. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 70. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 71. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 76. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 79. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 85. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 86. «...pudiendo imponerse la de muerte.»

Artículo 91. «...pudiendo imponerse la pena de muerte a todos los autores de este delito en tiempo de guerra.»

Artículo 98. «...pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra.»

Artículo 102. «...pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra.»

Artículo 104. «...pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra.»

Artículo 107. «...pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra.»

Artículo 109. «...pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra.»

Artículo 111. «...pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra.»

Artículo 130. «...pudiendo imponerse la pena de muerte.»

Artículo 144.1ª. «...pudiendo imponerse la pena de muerte.»

Artículo 146.1ª. «...pudiendo imponerse la pena de muerte.»

Artículo 147.1ª. «...pudiendo imponerse la pena de muerte.»

Artículo 165. «...En ambos casos se podrá imponer la muerte en tiempo de guerra.»”

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno en el plazo más breve posible adoptará las medidas necesarias para la plena asunción sin reservas del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961